

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.065.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica á este Gobierno, con fecha 6 del actual, la siguiente Real orden:

“Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Almodóvar del Río en los días 23 al 26 de Marzo de 1884, por consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio por don José Ruiz Huertas, solicitando la reposición de los Concejales que dimitieron en Febrero de dicho año y la nulidad de las verificadas en Mayo de 1885; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Junio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre constitución del Ayuntamiento de Almodóvar del Río y nulidad de las elecciones celebradas últimamente para renovarle.

Resulta de los antecedentes, que el Gobernador de Córdoba dirigió oficio en 6 de Febrero de 1884 al Alcalde de Almodóvar del Río ordenándole presentarse en el Gobierno de la provincia al día siguiente para conferenciar sobre asuntos administrativos; y como no compareciera, le impuso desde luego la multa de 500 pesetas, sin indagar la causa de la ausencia, citando de nuevo á la propia Autoridad local para el 13 del expresado mes.

Días después dimitieron sus cargos ocho de los 10 concejales que componían la Municipalidad, sin justificar la causa de la renuncia ni indicar siquiera cuál fuese.

El Gobernador convocó elecciones en Marzo para proveer las vacantes, y las ordinarias celebradas en Mayo de 1885 se hicieron sobre la base de que correspondía extenderlas á las plazas de los Concejales dimisionarios.

Varios de éstos solicitan volver á al ejercicio de sus funciones, alegando que se les obligó á dimitir con coacciones y amenazas.

La doctrina consignada en casos análogos al presente dispensa á la Sección de entrar en largas consideraciones sobre la solicitud de los antiguos Concejales de Almodóvar. Los cargos que desempeñaban eran irrenunciables por disposición de la Ley, no justificándose causa alguna que motivara las dimisiones, y por lo tanto éstas no son susceptibles de producir ninguna consecuencia válida, por adolecer de un vicio sustancial de nulidad.

Opina por lo tanto la Sección que debe declararse la de las elecciones verificadas en Almodóvar del Río en Marzo de 1884 y Mayo de 1885, constituirse el Ayuntamiento tal como estaba antes de presentarse las referidas dimisiones y convocar nueva elección para renovar las plazas correspondientes á la mitad más antigua de la Corporación.”

Y conformedose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1886. — *González.* — Sr. Gobernador Civil de Córdoba.”

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 13 de Julio de 1886. — El Gobernador, *Angel Urzáiz.*

Núm. 3.066.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica á este Gobierno, con fecha 10 del actual, la siguiente Real orden.

“Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición del Ayuntamiento de Fuente Palmera, que funcionaba en 1884, y á la nulidad de las elecciones parciales verificadas en Marzo del expresado año, solicitada por D. Salvador González Alonso, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º de Junio último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 24 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por don Salvador González Alonso, que, en su nombre y el de las demás personas que en 4 de Febrero de 1884, formaban el Ayuntamiento de Fuente Palmera, provincia de Córdoba, solicita que se les reponga en sus antiguos cargos concejiles, de los que fueron desposeídos por un Delegado del Gobernador, ignorando la forma en que sus sucesores hayan tratado de arreglar lo ocurrido.

Según los documentos que se acompañan, en la sesión celebrada por el Ayuntamiento, en 5 de Febrero de 1884, el Alcalde, que lo era D. Salvador González Alonso, presentó y le fué admitida la dimisión de su cargo, fundada en el cambio de Ministerio y en el estado de su salud; en 10 del mismo, se admitió la dimisión, que también motivada en razones de salud, formularon tres Concejales, y en cada una de las sesiones de 14 y 16, se aceptaron las renunciaciones de tres Regidores, con lo cual quedaron fuera del Ayuntamiento nueve de los individuos que lo componían y que debían sus cargos á la elección popular.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 20 de Febrero de 1884, se publicó un anuncio convocando á elección parcial para cubrir las nueve vacantes.

Los interesados presentan una certificación expedida por el Facultativo que fué Médico titular del pueblo durante los años de 1883 á 1884, en la que se hace constar que en este período aquéllos disfrutaban de buena salud y no necesitaron la asistencia médica.

Por medio de una certificación del Gobierno de la provincia se prueba que en 8 de Febrero de 1844, se impuso al Alcalde la multa de 500 pesetas por no haberse presentado en dicho Gobierno:

La Sección conceptúa que es justo acceder á la instancia que motiva este expediente, porque siendo obligatorios los cargos concejiles, según establece el artículo 63 de la Ley Municipal, no pueden renunciarse, á no ser por una causa legal justificada, de las comprendidas en el art. 43, ó por algún motivo de incapacidad de los que la misma disposición señala; y como en el caso del expediente no medió ninguna de estas circunstancias, ni los interesados probaron su imposibilidad física para seguir perteneciendo al Ayuntamiento, son nulos de derecho los acuerdos admitiendo las dimisiones, y el Gobernador, en vez de consentir semejante trasgresión de Ley, debió impedir la, compeliendo á los Regidores á permanecer en sus puestos.

No consta en el expediente si se verificaron las elecciones para cubrir las nueve vacantes y se desconoce también el alcance que se dió en la localidad á las que debieron hacerse en Mayo del año último; más, si se celebraron las primeras, y las segundas tuvieron por objeto incluir en la renovación las plazas de los Concejales dimisionarios que debían continuar en ellas hasta 1.º de Julio de 1887, si no hubiesen renunciado, ambos actos serían nulos, como opuestos á las prescripciones legales.

En resumen, la Sección entiende:
1.º Que deben declararse nulas las elecciones parciales que se hayan verificado en Fuente Palmera para cubrir las vacantes que dejaron los Concejales que dimitieron en el mes de Febrero de 1884, y las que habían debido

celebrarse en la primera decena de Mayo de 1885, si tuvieron por objeto renovar la totalidad del Ayuntamiento ó los puestos de los individuos que en 4 de Febrero de 1884 formaban la mitad más antigua de la Corporación:

2.º Quesiporesta causa fueron nulas las elecciones de Mayo del año último, procede reintegrar en sus cargos á todos los que constituían el Ayuntamiento en 4 de Febrero de 1884 y convocar sin demora á elecciones para renovar la mitad más antigua de aquél;

Y 3.º Que en cualquier caso deben ser reintegrados en sus cargos los individuos que en 4 de Febrero de 1884 formaban la mitad más moderna del Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador civil de Córdoba.

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 14 de Julio de 1886.—El Gobernador, Angel Urzáiz.

Núm 3.090.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al miércoles 14 del actual, aparece una circular de la Dirección general de Administración local, fecha 10 del corriente, que copiada á la letra dice así:

“Esta Dirección general ha acordado publicar las consultas que oficial y particularmente le han dirigido los Gobernadores civiles, las Diputaciones provinciales y los Contadores de las mismas, sobre las dudas y dificultades surgidas al ensayar el sistema uniforme de contabilidad que ha empezado á regir desde el día 1.º del actual, así como de las contestaciones á ellas dadas, para que, como aclaración y ratificación, sean el complemento de la Instrucción de 1.º de Junio anterior, cuya Instrucción contiene las reglas á que han de atenerse las Corporaciones populares, á fin de cumplir el servicio de que se trata.

La reforma de la contabilidad local, por el sistema de partida doble, aplicado á las operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos, es ya un hecho, después de discutido, ensayado y aprobado el procedimiento que por todos ha de observarse.

No se ha podido conseguir esto sin un trabajo tenaz y asiduo por parte de todos.

De nada hubiera servido la iniciativa del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, ni las disposiciones adoptadas para su cumplimiento por este Centro directivo, sin la decidida cooperación de V. S., de la Diputación y de los Contadores, que, unidos, han dedicado á esta faena todos sus esfuerzos, debiéndose á la probada aptitud de los últimos que los Secretarios de

Ayuntamientos aprendan á llevar la cuenta y razón de los caudales del Municipio, con sujeción á las reglas y á los modelos y libros que obran en su poder desde principios del presente año económico.

El trabajo, no por callado y modesto, ha dejado de ser rudo y constante.

No haciendo mérito de la preparación que se ha necesitado para llegar á fijar el sistema uniforme, resulta haberse ensayado en la Diputación de esta Corte y en los Ayuntamientos de Madrid, Alcalá, Fuencarral, Vicálvaro y San Fernando, en vista de las operaciones realmente ejecutadas durante todo el mes de Abril, y se ha repetido el ensayo, simulando operaciones en todas las demás Diputaciones y Ayuntamientos del Reino, en los últimos días de Junio, de forma que, previamente, se ha ensayado en toda España el nuevo procedimiento.

Si alguna duda subsistiera sobre la conveniencia y necesidad de tan necesaria reforma, se desvanece con el resultado obtenido, puesto que ni los Gobernadores, ni las Diputaciones ni los Contadores en sus comunicaciones oficiales ó en sus cartas particulares, han expuesto nada que se refiera á imposibilidades de ejecución, ni á obstáculo alguno insuperable para la ordenada marcha del sistema escogido.

Es tanto más de notar este resultado, cuanto que, teniendo que atenerse la Superioridad para dictar sus órdenes, reglas y modelos á las disposiciones vigentes y á la forma obligada de los presupuestos provinciales y municipales, sujetos á Leyes anteriores, que sólo pueden reformarse en el Parlamento, no se ha podido llevar el nuevo método de contabilidad toda la simplificación de que será capaz en su día, cuando se introduzcan en dichas Leyes las reformas aconsejadas por la ciencia y la experiencia, de manera que, al generarse la cuenta en los libros, tenga todos los caracteres de sencillez y de claridad á que debe aspirarse.

De todos modos, el éxito obtenido avalora y confirma lo que hace poco fué un propósito.

Naturalmente, al practicarse por muchos el ensayo de un nuevo sistema, surgen dudas é interpretaciones inevitables, puesto que no es posible expresar las ideas de una manera tan clara é inteligible que no den lugar á vacilaciones.

De todas ellas esta Dirección ha formado grupos similares, que irá exponiendo y contestando uno por uno. Pero hay dudas de carácter general, fundadas, más que en el sistema y en sus detalles, en el temor de las consecuencias de salir de la rutina y en ciertas dificultades, propias de toda reforma, cuando ésta no encuentra previamente un personal apto ó entusiasta para practicarla.

Una sola de estas dudas subsiste en el servicio de que se trata, y es acogida por algunos Gobernadores, Diputaciones y hasta Contadores; la de que muchos Ayuntamientos no puedan cumplir lo mandado.

Este caso merece una previa y detenida explicación.

Cosa es convenida y aceptada que las Diputaciones y los Ayuntamientos de importancia no han encontrado inconvenientes que no hayan sido previstos y resueltos.

En pocos Ayuntamientos de escaso vecindario, con Secretarios mal dotados y mal escogidos, por más que sólo tengan una ó dos operaciones que sentar al mes, por término medio pueden ocurrir dificultades, y ciertamente no ha pasado esto desapercibido para esta Dirección, dada su lealtad y buen deseo de llevar á término el servicio.

Ahora bien: estas dificultades no pueden estribar más que en dos causas. En la apatía ó en la ignorancia.

En el primer caso, ó sea en el de abandono ó inercia, queda resuelta la cuestión por medio de la acción ejecutiva que tienen las Diputaciones provinciales, las cuales se han confirmado nuevamente, disponiendo que aquéllas empleen contra los morosos el procedimiento de apremio, autorizado por el Tribunal de Cuentas del Reino; de forma; que cuando un Ayuntamiento deje de rendir cuentas, se exigirá por los Gobernadores la responsabilidad al Contador de fondos provinciales, como delegado de la Diputación, siempre que lo consienta y no haya procedido á formarlas de oficio.

Es el segundo caso aquel en que, por imposibilidad material ó porque no sepan escribir los Secretarios, ni los Alcaldes ni los Concejales ó por otras causas, y no poder exigirse más á consecuencia de la escasa dotación que á los Secretarios se concede, resulte probado que el Ayuntamiento de que se trate debe dejar de subsistir, por no reunir las condiciones que exige el artículo 2.º de la Ley Municipal vigente y estar comprendido en los artículos 4.º á 7.º de la misma Ley; pues no ha habido ni habrá disposición que lealmente interpretada, consienta que la administración y la contabilidad de una reunión de vecinos se entregue á personas inexpertas, ó que se hallen en la precisión de abandonarlas, por no estar convenientemente retribuidas.

Por consecuencia de lo dicho, las dudas y temores suscitados por ambos motivos expuestos deben desaparecer ante la energía de los Gobernadores y los medios de que disponen para no consentir en grandes ni en pequeños el desmoralizador absurdo de la no rendición de cuentas.

Despejado ya el camino de la nueva contabilidad de estas arraigadas dudas y de estos no justificados temores, puede esta Dirección proceder á contestar pública, como ya lo ha hecho privadamente, las consultas recibidas.

CONSULTA PRIMERA

Resistencia pasiva de los Ayuntamientos.

Los Gobernadores civiles, por medio de las Diputaciones provinciales, prevendrán á los Contadores que no toleren ni un día la falta de cumplimiento á las reglas dictadas para unificar la contabilidad local, empleando para ello el procedimiento de apremio,

autorizado por el Tribunal de Cuentas del Reino.

En el caso en que todavía resulte ineficaz la acción administrativa, los Sres. Gobernadores se servirán acordar, dentro de lo dispuesto en las Leyes, la separación de los causantes del entorpecimiento, sin perjuicio de la formación de causa á que el hecho diere lugar.

CONSULTA SEGUNDA

Imposibilidad de que cumplan lo mandado algunos Ayuntamientos.

La más sencilla de las reformas, cuando tienen que realizarla millares de personas, tropieza con las dificultades de la rutina anterior y con la deficiencia de algunos de los encargados de ejecutarla.

Por consecuencia, habrá muchos Ayuntamientos que no podrán cumplir el servicio, unos por falta de conocimiento en los Secretarios, y otros porque, no hallándose suficientemente retribuidos, no pueden prestar al servicio toda la atención debida.

Respetando lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, la cual dispuso subsistieran los actuales términos municipales, que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunieran las circunstancias exigidas en dicha Ley, los señores Gobernadores civiles sostendrán, como hasta aquí, los que, á pesar de tener escaso vecindario, contribuyan á retribuir convenientemente un Secretario entendido para la rendición de cuentas.

Pero á los que se obstinen en tener Alcaldes, Concejales y Secretarios que manifiesten no saber leer ni escribir, ó á los que con cualquier pretexto entorpezcan la marcha ordenada que para la contabilidad se ha establecido, se les someterá á un expediente justificativo de las circunstancias en que se encuentren, para hacerles comprender, mientras una nueva Ley Municipal no atiende á estas contrariedades, la necesidad ó conveniencia de que voluntariamente se agreguen á uno ó varios términos colindantes, como ha previsto el art. 3.º de la precitada Ley.

Mientras no se normalice la situación de los pueblos que se encuentren este caso, se formarán las cuentas de oficio á cargo de los causantes.

CONSULTA TERCERA

Modo de abrir los libros.

La regla 19 de la Instrucción de 1.º de Junio del año corriente ha ofrecido algunas dudas que pasan á desvanecerse.

Dice así la referida regla 19:

„En el libro Diario se insertará por primera partida al empezar el año económico los resultados del balance del año anterior (cuenta del capital) y los ingresos y gastos del presupuesto que há de regir durante el mismo.

Seguirán después, día por día, todas las operaciones que se ejecuten, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Nacen las dudas consultadas de los diferentes criterios y procedimientos autorizados para abrir los libros.

Al llegar ahora á la unificación, hay que olvidar lo que cada uno ha venido practicando, por mandato ó por costumbre, si ha de conseguirse un procedimiento legal y común.

Es Ley general que los libros de cuenta y razón empiecen cada año con los resultados del balance anterior.

El día 30 de Junio termina para las Corporaciones populares el año económico, y, precisamente en este día, se hace *balance* y *arqueo* de las existencias en poder del Depositario, para fijar la situación en que la Caja queda.

Pues bien: la existencia que resulte dicho día es la que primero debe consignarse en los nuevos libros con que empieza el año económico en 1.º de Julio.

La cantidad total de la referida existencia debiera aplicarse al concepto de *Ampliación* para enlazar el resultado del año económico, que termina en 30 de Junio, con el que da principio en 1.º de Julio, de forma que los *balances* presenten la verdadera existencia del día en que se ejecutan, sin necesidad de acudir á los libros de varios años; pero la Dirección ha acordado que se pase desde luego al de *Resultas*, por ser donde, en definitiva, ha de figurar, según previene la Ley.

Respecto á la *cuenta de capital*, no está resuelto aún en las Leyes actuales que figure en más libros que el de *Inventario*, y, como quiera que esta forma se atiene estrictamente á la Ley, habrá que corregir sus deficiencias, cuando en la Ley se corrijan. Al suceder esto, se darán, las instrucciones oportunas para que figure en los libros *Diario* y *Mayor* la cuenta de capital, en el modo y forma que en definitiva proceda.

El hecho de pasar las existencias al concepto de *Ampliación* ó *Resultas*, en nada ha de alterar la marcha directiva é interventora de las operaciones que hayan de ejecutarse.

El Presidente, Ordenador de pagos, seguirá disponiendo de la existencia de fin del año económico, para pagar únicamente las obligaciones del presupuesto anterior, en su período de ampliación y en las de *resultas* de ejercicios cerrados.

Es decir, que, aun cuando las existencias del año anterior pasen á figurar á los libros corrientes, no han de aplicarse á cubrir obligaciones del presupuesto que empieza en 1.º de Julio.

En el caso de que algunos Contadores no hayan pasado las existencias á los libros corrientes el día 1.º de Julio, podrán hacerlo después de recibir la presente aclaración.

CONSULTA CUARTA

Ampliación.

Con este lacónico nombre figura en los modelos circulados (y debe aparecer en todos los que por omisión se ha suprimido) el concepto destinado á reunir las operaciones ejecutadas en el año corriente, por cuenta del ejercicio del año económico anterior, en su período de ampliación.

Este laconismo, la omisión cometida en algunos modelos, y la falta de anteriores instrucciones que constituyeran regla general, ha motivado el mayor número de preguntas, y esto obliga á dar más clara explicación del objeto que se desea conseguir al introducir dicho concepto en los libros y modelos de la contabilidad local.

Es precepto de Ley, tanto para los particulares, sujetos al Código de Comercio, como para las oficinas públicas, que han de atenerse á la Ley de Contabilidad é Instrucciones que de ella se derivan, el que en los Diarios aparezcan día por día todas las operaciones que se ejecutan, sea cualquiera el concepto ó el año á que la operación corresponda.

Por consiguiente, para cumplir con las Leyes generales, deben sentarse en los libros del año corriente las operaciones, por ingresos y pagos, que corresponden al período de ampliación del presupuesto del año económico anterior, pero haciéndolo en un solo concepto y bajo el epígrafe de *Ampliación*, sin clasificar los capítulos y artículos.

Después de hecho esto, hay que pasar nuevo asiento á los libros del año anterior, á los cuales pertenecen las operaciones realizadas; pero ya debe hacerse con todo detalle, por capítulos y artículos, al solo objeto de presentar reunida la liquidación definitiva del presupuesto en sus dos períodos, ó sea el de los doce meses del año económico y el de los seis de ampliación, en que han de estar abiertas las cuentas, para recibir y pagar con cargo al presupuesto de que se trate.

En una palabra, el concepto de *Ampliación* hay que considerarlo como la base ó preparación del de *Resultas*, cuyas operaciones también se sientan en los libros del año corriente.

De forma, que en los libros del año económico en que se ejecuten las operaciones han de aparecer con la debida clasificación:

Primero. Las operaciones por cuenta del presupuesto corriente.

Segundo. Las del período de ampliación del anterior y las de *resultas* de presupuestos cerrados, en resumen.

Tercero. Y el total de las que por todos conceptos se ejecutan.

Hay que distinguir bien lo que es la cuenta de *ingresos* y *pagos*, y lo que es la de *presupuestos*.

La primera tiene que rendirla cada año económico el Depositario de fondos provinciales ó municipales, fundándola en sus libros, los cuales han de comprender todas las operaciones realizadas, con separación del año á que corresponden.

La cuenta de *Presupuestos* han de rendirla los Ordenadores de pagos, presentando en ella sólo las operaciones verificadas por cuenta del mismo en los 18 meses que su ejercicio comprende.

De todos modos, hay que tener presente que es ilegal é inadmisibles en buenos principios de contabilidad sentar las operaciones corrientes en los libros del año anterior, sin hacerlo en los primeros, en cuyo caso, no sólo se falta á la verdad del hecho, sino á la correla-

ción y al orden con que se ejecuta, y de que no puede prescindirse.

La cuenta especial de *Ampliación* por ingresos y gastos se ha de *saldar* el día 31 de Diciembre, según la de *Resultas*, y la diferencia entre este *saldo* y la existencia de 1.º de Julio ó la suma de estas dos partidas, será necesariamente la existencia, que, por cuenta del presupuesto, que definitivamente termina, quede en Caja. Es la partida que se lleva al presupuesto adicional y con la cual se abre la referida cuenta de *Resultas*.

Como en los meses de Julio á Diciembre funcionan las casillas de *Ampliación* y no las de *Resultas*, y lo contrario sucede en los de Enero á Junio, no puede ocasionarse confusión alguna, con tanto más motivo, cuanto que en las liquidaciones generales del presupuesto y en las cuentas de la Ordenación puede prescindirse por completo de las cifras que figuran en las casillas de *Ampliación*, toda vez que su resultado por *Balance* ya se lleva, como primera partida, á la casilla de *Resultas*.

Si en el tiempo que ha mediado desde 1.º de Julio actual, hasta el recibo de la presente aclaración, algún Contador hubiera hecho operaciones correspondientes al período de ampliación y no la hubiere pasado á los libros corrientes, podrá hacerlo con posterioridad para conseguir la reunión de todas las operaciones efectuadas.

CONSULTA QUINTA

Supresión del diario.

La regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo último, autorizando á suprimir el libro *Mayor*, cuando los encargados de llevarlo no sepan partida doble, ha dado motivo á dudas é interpretaciones diversas, y hay que fijar el pensamiento que ha presidido para llegar á la unificación.

No ha habido la equivocación que algunos han supuesto, acerca de que el libro que puede suprimirse sea el *Diario* y no el *Mayor*.

Las leyes é instrucciones vigentes obligan á llevar un libro *Diario* de entrada de caudales y otro de salida que haga fe en juicio, y si bien pueden reunirse en uno solo, jamás deben suprimirse.

Por otra parte, la autorización para suprimir el *Mayor* ha de ser temporal, puesto que el celo por el servicio, demostrado por gran número de Secretarios, y el estímulo de no aparecer más ignorantes unos que otros, ha de bastar para que al fin se consiga la uniformidad que se plantea.

Respecto á la forma de redactar los asientos y de los libros que han de elegirse, se deja al criterio del Tenedor de libros, llámese Contador, Secretario ú Oficial de la Corporación.

Y por último, los libros que puedan suprimirse serán los que se refieren por otros y los que sobren, á juicio de los Contadores provinciales, consultore inmediatos de los Ayuntamientos para todas estas cuestiones.

CONSULTA SEXTA

Contabilidades especiales.

Las reglas dictadas para unificar la contabilidad de las Corporaciones populares no se refieren ni pueden ser aplicables á las especiales de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

Por consiguiente, mientras otra cosa no se determina, seguirán sentándose las operaciones que se realicen en los libros especiales de los referidos establecimientos, que en totalidad pasaren á figurar en su concepto respectivo.

CONSULTA SÉPTIMA

Cajas especiales

La circunstancia de subsistir todavía en algunas provincias las cajas especiales de los establecimientos de Beneficencia y cárceles ha motivado la pregunta sobre si deben desaparecer y centralizarse en la de la Diputación.

Si la uniformidad de procedimientos que sedesea no fuera bastante para disponer que las pocas provincias que conservan separadas las cajas las refundan en una sola, de la misma manera que lo han hecho las demás del Reino, lo exigirían la necesidad y conveniencia moral y práctica de centralizar los fondos.

Por consiguiente, la Superioridad no puede autorizar ni consentir la existencia de cajas especiales.

CONSULTA OCTAVA

Cuentas y relaciones.

Se ha consultado sobre los siguientes extremos.

1.º Si además de las cuentas trimestrales á que se refieren los artículos 3.º y 4.º de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, se han de continuar formando las cuentas mensuales.

El espíritu que ha presidido al expedir la precitada Real disposición ha sido uniformar y simplificar los servicios de contabilidad. Suprimense, por consiguiente, en las Diputaciones las cuentas mensuales, que no rendían los Ayuntamientos, y aquéllas y éstos redactarán y publicarán una cuenta trimestral en equivalencia de los estados trimestrales á que venían obligados, y que también se han suprimido.

2.º Si la columna cuyo epígrafe es *Saldo de trimestre anterior por las operaciones realizadas* ha de entenderse como si dijera *Total del trimestre anterior*, ó si ha de ser la diferencia entre los ingresos y pagos, que es lo que constituye el *Saldo*.

Tal es la segunda duda del grupo á que se contesta.

El objeto de la referida columna es presentar el *total* de las operaciones, y, si se ha consignado la palabra *saldo*, es, por ser esto costumbre general, al pasar los resultados de la cuenta, que concluya, á la que empieza.

causas, la vez que en los estados de ingreso no pueden existir devoluciones y en los de pago es imposible que haya ingresos.

Donde no hay más que ingresos, el saldo es el total, y lo mismo sucede en los pagos. Deben dar, por consiguiente, el saldo ó el total la misma cantidad.

3.º Es la tercera duda de este grupo la de si las cuentas trimestrales deben ir acompañadas de las relaciones, aunque sin documentar.

El objeto de la cuenta trimestral es presentar en conjunto las operaciones realizadas. La justificación por medio de reclamaciones se reserva para la cuenta general.

Sin embargo, los Depositarios formarán cada trimestre las relaciones detalladas por conceptos, para que sirvan de comprobación con los balances que han de redactar los Contadores ó quien haga sus veces.

Las referidas relaciones serán iguales á las que en la actualidad se forman.

4.º ¿Qué forma han de tener las cuentas anuales ó de ejercicio?

La estructura que se ha dado á las cuentas permite suprimir el impropio trabajo que originaba la formación de la cuenta anual por el anterior sistema.

En efecto, arrastrándose los saldos de un trimestre á otro, resultará necesariamente formada en el último trimestre la cuenta anual.

Esta cuenta del cuarto trimestre del año económico es la que se justificará con las relaciones trimestrales, uniéndose á las mismas los documentos de su referenda.

¿No han de contener las cuentas más conceptos que los expresados en los modelos?

Toda cuenta es el resultado de los libros. Por consiguiente, las Corporaciones que, además de los conceptos marcados, ejecuten operaciones de otra clase, por ejemplo, ensanche de las poblaciones, lo consignarán en los libros, á cuyo efecto, en los modelos se indica por puntos suspensivos el lugar que han de ocupar.

Lo que no podrán hacer las Corporaciones al formar sus cuentas, es suprimir, sustituir ó alterar el orden de conceptos, porque entorpecería la formación de la cuenta general.

6.º Los procedimientos de apremio ¿han de aplicarse á las cuentas anteriores á 1.º de Julio?

Queda á juicio de los Gobernadores y Diputaciones apremiar con mayor ó menor eficacia, según las circunstancias que concurren en los cuantados.

Donde no cabe indulgencia es en las cuentas que se hayan de rendir desde el 1.º de Julio, pues la coordinación del sistema actual no permiten que se detengan á capricho los trabajos contables.

CONSULTA NOVENA

Empleados de las comisiones.

La circunstancia de pagar las Diputaciones al personal y material de las comisiones de cuentas, que se han de dar á las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles, ha dado motivo

á que se interprete de varios modos la regla 59 de la Instrucción de 1.º de Julio último, en la parte que recomienda la dotación conveniente de personal y material, bajo la base de las actuales secciones.

Es evidente que los gastos que originen los servicios de cuenta y razón han de correr á cargo de los pueblos, por conducto de las Diputaciones, estando comprendidos todos ellos en el contingente que á cada uno corresponda.

La Superioridad no ha podido menos de tener presente la necesidad de no gravar demasiado á los pueblos con aumento del personal que no esté justificado, y es su pensamiento que, con la base de las referidas secciones, los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Diputaciones y puestos con ellas de acuerdo, cumplan el servicio de la manera más económica y procedente, no destinando los empleados fijos que se ocupan en los trabajos de examen de cuentas, á comisiones de apremio y otras accidentales que les impidan atender á su principal y constante cometido.

Las Diputaciones tampoco pueden privar á los Gobernadores del personal que necesitan para cumplir la misión que las Leyes imponen.

De todos modos, siendo similares las obligaciones y los compromisos de los Gobernadores y de las Diputaciones, á ambos por igual interesa que los empleados destinados al examen de cuentas no sean distraídos de la ocupación que las Leyes les marcan.

Por consiguiente, los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones, organizarán las secciones de examen de cuentas en la forma necesaria, para que cumplan con todos y cada uno de los requisitos debidos, facilitando los datos y antecedentes que sean necesarios á unos y otras para poder conocer en cualquier época el estado económico y administrativo de los pueblos, en la seguridad de que, al pedir el Gobernador cualquier detalle, á ese detalle habrán debido atender, antes de que él lo exija, las Diputaciones, por medio de los Contadores de fondos provinciales.

CONSULTA DÉCIMA

Ensanche.

No habiéndose consignado en los modelos el concepto de *Ensanche de poblaciones* por estar reducido á un corto número de provincias, se aumentará esta denominación en una de las casillas en blanco que deben quedar en los libros borradores.

Se continuará llevando en libros especiales la contabilidad del ensanche, en la forma autorizada.

Lo mismo se hará con los demás conceptos peculiares á provincia determinada.

CONSULTA UNDÉCIMA

Movimiento de fondos.

Se ha conservado este concepto, aunque no es de uso general, por si ocurre alguna operación que requiera trasladar los fondos de un punto á otro.

Tales son en sus más ínfimos detalles las dudas suscitadas y sus resoluciones, dudas y resoluciones que obran ya en poder de los que las han consultado, y que por su poca importancia, con relación al nuevo sistema ya planteado, prueba que no habrán de ser estériles los esfuerzos de la Superioridad para unificar el procedimiento de cuenta y razón de la Hacienda local.

La Dirección, con este motivo, confiesa públicamente que el resultado obtenido ha superado á sus esperanzas, puesto que la mayoría del personal de que se componen las Corporaciones ha probado en los ensayos á que se ha sometido tener la aptitud que muchos negaban para desenvolver la reforma.

Una advertencia para concluir.

A pesar de lo terminantemente expuesto en la resolución dada á las consultas 1.ª y 2.ª, relativas á los Ayuntamientos, así los Sres. Gobernadores, como los Contadores provinciales, procederán con ellos en el primer trimestre del año económico actual, con toda la consideración compatible con la necesidad de que se rindan las cuentas, á cuyo efecto facilitarán cuanto puedan la ejecución de los servicios, pues nada tiene de extraño que algunos Ayuntamientos tropiecen al principio con dificultades de ejecución, inevitables en todo mejoramiento del proceder humano, que vencerán luego, si hay en ellos predisposición y buen deseo para conseguirlo.

Con lo que nunca transigirán será con los que, pudiendo, no cumplan las disposiciones nuevamente adoptadas, ó que no procuren vencer las dificultades con que tropiecen.

Sírvase V. S. dar la mayor publicidad á la presente orden para el debido conocimiento de quienes intervienen en los servicios de cuenta y razón.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1886.—El Director general de Administración local, Ramón Rodríguez Correa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he acordado se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para la general inteligencia y debido cumplimiento.

Córdoba 16 de Julio de 1886.—El Gobernador, Angel Urzáiz.

Núm. 3.083.

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por el Excmo. Señor D. Rafael Bastida y Herrea, Conde del Robledo de Cardaña, se han presentado, con fecha 13 de los actuales, dos solicitudes de renuncia á las minas de su propiedad, tituladas *La Poderosa*, núm. 2.387, de mineral de hierro, con 12 pertenencias, término de Córdoba, y *La Olvidada*, núm. 2.089, de mineral cobre, con 12 pertenencias y en igual término que la anterior, con la justificación de tener satisfecho el canon de superficie.

Y defiriendo á lo solicitado, he re-

suelto por decreto de este día, que se admitan las renunciaciones de las expresadas minas, declarando franco y registrable el terreno que las mismas ocupaban.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de todos.

Córdoba 14 de Julio de 1886.—El Gobernador, Angel Urzáiz.

AYUNTAMIENTOS

Aguilar.

Núm. 3.037

D. Narciso Carretero López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, el día 18 del actual se subastan nuevamente los derechos sobre las especies de consumo de esta ciudad y su término para el presente año económico.

El acto tendrá lugar en estas Casas Capitulares dando principio el mismo á las diez en punto de la mañana, bajo el tipo y condiciones expresadas en el edicto publicado para la primera subasta celebrada el 27 del mes de Mayo anterior, con las reformas y demás disposiciones del Centro provincial administrativo, las cuales se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Aguilar 8 de Julio de 1886.—Narciso Carretero.

Lucena.

Núm. 2.059.

D. Miguel Alvarez de Sotomayor y Curado, Conde de Hust, y Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, respectivo al corriente año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravios dentro de dicho plazo; en la inteligencia de que trascurrido, serán desestimados los que se presenten.

Lucena 10 de Julio de 1886.—El Conde de Hust.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de N. Heredia.